

039-2019-00622-00 CONTESTO CURADOR, SOLICITUD GASTOS

Flor Maria Garzon Canizales <betaluna3@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 9:29

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: betaluna3@hotmail.com <betaluna3@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; gerencia@sercoas.com <gerencia@sercoas.com>; lilianagil@sercoas.com <lilianagil@sercoas.com>; nanisgonza18@hotmail.com <nanisgonza18@hotmail.com>; avancestarjetadecredito@hotmail.com <avancestarjetadecredito@hotmail.com>; cuellarlegacygroup@gmail.com <cuellarlegacygroup@gmail.com>; danif5.0@hotmail.com <danif5.0@hotmail.com>; jorge.mora@segurosdelestado.com <jorge.mora@segurosdelestado.com>

Buenos días

En mi calidad de curador ad-litem, de manera comedida me permito adjuntar contestación demanda y solicitud gastos proceso 039-2019-00622-00. Sírvase acusar recibido.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALESCorreo electrónico: betaluna3@hotmail.com

Celular: 3102113486

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2019-00622-00

PROCESO: VERBAL – R.C.E.

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ALDANA CORREDOR y LAURA DANIELA BERMUDEZ GONZALEZ

DEMANDADO: DANIEL LOAIZA OSORIO, JAIRO RICARDO JIMENEZ MUÑOZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, encontrándome dentro del término de ley, me dirijo al señor Juez a fin de dar contestación a la demanda interpuesta por los señores JULIAN ANDRES ALDANA CORREDOR y LAURA DANIELA BERMUDEZ GONZALEZ.

A LOS HECHOS

I. Es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, por ende, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

II. Es una afirmación del actor con respaldo en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A 000405175 anexo a la demanda. (carpeta 01 fls. 7 a 9 proceso virtual)

VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES		No.	DEL VEHICULO No.	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO	SEXO						
APellidos y Nombres		DOC	CIUDAD		TELEFONO	DIA	MES	ANO					
Bermudez Gonzalez Laura Daniela		<	Bogota.		313 815 2556	11	07	97					
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		SI PRACTICÓ EXAMEN		CINTURÓN		CONDICIÓN							
Calle 6 bis # 90 A-49		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		PEATÓN <input type="checkbox"/>							
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		AUTORIZO		CASCO		PASAJERO <input type="checkbox"/>							
Samaritana		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		ACOMPAÑANTE <input checked="" type="checkbox"/>							
DESCRIPCIÓN DE LESIONES		EMBRIGUEZ		GRADO		PSICOACTIVAS							
Trauma en miembros inferiores y superiores		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>							
Grate cae Falco leve		POS <input type="checkbox"/> NEG <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		GRAVEDAD							
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		MUERTO <input type="checkbox"/>							
		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>							
TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN		ACOMPAÑANTE		PASAJERO		CONDUCTOR		TOTAL HERIDOS		MUERTOS	
7		1		1		1		4		0		0	

III. Es una afirmación del actor con respaldo en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A 000405175 anexo a la demanda.

IV. Es cierto, así se extrae de la documental antes referida y allegada a los autos.

039-2019-00622-00

V. Es una afirmación del demandante con respaldo en la documental adjunta a la demanda (carpeta 01 fls.18 y s.s. proceso virtual)

VI. Es una aseveración del accionante con respaldo en la documental adjunta a la demanda (carpeta 01 fls.18 y s.s. proceso virtual)

VII. Es una afirmación del actor con respaldo en la documental adjunta a la demanda (carpeta 01 fls.18 y s.s. proceso virtual)

VIII. Es una afirmación del demandante con respaldo en la documental adjunta a la demanda (carpeta 01 fls.16, 17 y s.s. proceso virtual)

IX. Es una aseveración del actor que no puedo validar ni infirmar, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

X. Es una aseveración de la actora con respaldo en la documental arrimada a los autos.

XI.- Es una afirmación de la demandante con respaldo en la documental adjunta a la demanda. (carpeta 01 fl. 22, 25,28, 29 y 30 proceso virtual)

XII. Es cierto, así se extrae del CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR No. CERTIFICADO 2846571 adiado a 29/07/2016 anexo a la demanda; no me consta el valor del precio de compra.

XIII. Es una afirmación del actor que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

XIV. Es una afirmación del actor que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Adviértase que si bien se enuncio FACTURA DE COMPRA por valor de \$5.789.000.00, la misma no se adjuntó a la demanda.

XV. Es una afirmación de la demandante que no puedo validar ni infirmar, por tanto, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

XVI. Es una afirmación del actor con respaldo en la documental anexa a la demanda (carpeta 01 fls. 16, 17, 18 proceso virtual).

XVII. Es una afirmación del accionante que no puedo validar ni infirmar, razón por la cual, me atengo a las pruebas que se recauden en el curso del proceso.

Adviértase que si bien se anunció CERTIFICACIÓN ésta no fue aportada a los autos.

XVIII. *No me consta que el vehículo de placas WHQ-701 haya sido el que ocasiono el choque, por ende, deberá probarse; es cierto que el aludido automotor se encontraba amparado con la póliza de seguro No. 30101090775 de Seguros del Estado S.A. (Carpeta 01 fls. 119 y s.s. proceso virtual)*

XIX.- *No es un hecho es la pretensión de la presente acción.*

DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

El artículo 2341 del Código Civil, enseña: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

*De este modo y, toda vez que, el presente caso se enmarca dentro de la **responsabilidad civil extracontractual**, es menester la presencia de tres elementos así:*

“El daño, la culpa del sujeto obligado a repararlo, y la relación de causalidad entre los anteriores. Hace relación el daño al menoscabo patrimonial y moral que padece la víctima del hecho intencional o culposo que lo ocasionó. La culpa, entendida como un error de conducta, comprende el incumplimiento por parte del causante del daño de la obligación general de prudencia y diligencia con que está obligado a actuar o del incumplimiento de una determinada obligación a su cargo. Y el último, inmerso dentro del esquema causa-efecto, alude al daño como consecuencia directa de la culpa. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 8 de junio de 2004, M.P. Dr. José Elio Fonseca Melo).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte:

Del DAÑO- Obra en autos, INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A-00785361, de donde se advierte estuvo involucrada la motocicleta de placa AUP51E de propiedad del aquí demandante para la época de los hechos; así mismo, se tiene documental que soporta las afirmaciones frente a las lesiones sufridas por el conductor y pasajera de la misma.

Consecuencia de ello, sin lugar a duda es la existencia del daño en este asunto.

*De la CULPA- Al interior de la foliatura obra INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. A-00785361, que señala: codificado con la hipótesis No. **“142 para los dos vehículos por establecer quien omite**
039-2019-00622-00*

semáforo en Rojo. El vehículo número 1. después del choque se proyecta hacia la vivienda nomenclatura carrera 27 # 1 A- 77 propietario Marco Fidel Mondragón Sánchez CC 4.263.403 teléfono 3102900072 por establecer peritaje daños vivienda”

De este modo, en manera alguna se puede afirmar que el conductor del vehículo omitió el deber de cuidado, incrementó el riesgo, fue imprudente y conllevó al resultado; contrario a ello se extrae que no fue posible elevar hipótesis del siniestro, en atención a que no se pudo establecer cuál de los conductores en ejercicio de actividad peligrosa, no respeto la señal de tránsito, esto es, la orden de parar a través del semáforo con luz roja encendida, y ello conllevó a la colisión.

Es por ello, que no es atribuible en el presente asunto CULPA al conductor del vehículo de placas WHQ-701 propiedad de mi representado DANIEL LOAIZA.

Del NEXO CAUSAL. Al no existir CULPA se rompe el nexo de causalidad, toda vez que, se encuentra inmerso dentro del esquema causa-efecto, alude al daño como consecuencia directa de la culpa.

De donde se puede concluir que la presente acción no reúne los presupuestos aludidos para alcanzar prosperidad.

*Adviertase que no se aportó a los autos la decisión final expedida por autoridad competente, que permita establecer en cabeza de quien está la culpa, si en el conductor de la motocicleta o del conductor del taxi señor JAIRO RICARDO JIMENEZ MUÑOZ, aunado a que no se **encuentra culpa probada** en cabeza del mencionado demandado.*

EXCEPCIONES DE MERITO

*En representación del demandado JAIRO RICARDO JIMENEZ MUÑOZ, con base en la normatividad que a continuación presento, interpongo la excepciones de **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN** y la denominada **GENÉRICA O INNOMINADA**¹, referida en el artículo 282 del Código General del Proceso.*

¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada. Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda,

I. DE LA AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN INCOADA

Edifico la excepción en el hecho de no encontrarse las exigencias de la Responsabilidad Civil Extracontractual como se precisó en líneas precedentes.

En efecto, es acertado afirmar que ocurrió accidente de tránsito donde estuvo involucrado el automotor de placa WHQ-701.

No obstante, no se encuentra CULPA PROBADA en el conductor del automotor taxi de placas WHQ-701.

Para concluir que no existe NEXO CAUSAL lo que impide la prosperidad de las pretensiones.

De este modo, se impone declarar probada la excepción, con la condena en costas a cargo de la parte demandante.

II. GENERICA o INNOMINADA

De manera comedida y ante la no ubicación del demandado a quien represento, así como el no haber estado presente al momento en que ocurrieron los hechos sobre los cuales se edifican las pretensiones, solicito al Señor Juez que en el evento de encontrar probada excepción alguna que derrumbe parcial o totalmente las pretensiones de la actora se sirva declararla.

JURISPRUDENCIA

De cara a actividades peligrosas, ha expresado la Corte Suprema de Justicia: “[c]oncretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil “el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa”².

Temática sobre la que la Doctrina ha manifestado: “[l]a opinión de la Corte, que compartimos, está fundamentada en que la responsabilidad no surge por el hecho de una cosa sino por la peligrosidad que ella puede acarrear. El punto es más comprensible si además se tiene en cuenta que por actividad peligrosa no debemos

debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. [...]

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Civil, Bogotá, julio 7 de 1977. M.P Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial 2396 Página 142.

*entender una cosa u objeto más o menos riesgoso sino una conducta activa u omisiva que acarrea peligros a terceros (...)*³.

En caso similar, la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, Radicado 25290 31 03 002 2010 00111 01 de 15 de septiembre de 2016, señaló:

“Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación: “en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).”

Lo anterior, en atención al croquis aportado con la demanda visible a folio 5 proceso virtual, y sobre el cual no puedo hacer una afirmación o replica, es una, situación que se debe esclarecer en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, no obra en autos documental alguna que soporte si se adelantó acción alguna tendiente a establecer cuál de los vehículos –taxi o motocicleta- omitió la señal de tránsito y ocasiono el accidente sobre el cual recaen las pretensiones de esta acción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

La obrante en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar la práctica de Interrogatorio de Parte a los demandantes que formulare de manera verbal, en la fecha y hora que su Despacho disponga.

TESTIMONIAL

Me allano a la solicitud de la parte demandante. Los testigos rendirán testimonio respecto de los hechos I, II, III, V, XII, XIII y XVII.

³ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. Legis, 5ª impresión. Páginas. 955 y 956.
039-2019-00622-00

DERECHO

Invoco los artículos 2356 y s.s del Código Civil, 368 del C.G.P. y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

Demandante. –JULIAN ANDRES ALDANA CORREDOR y LAURA DANIELA BERMUDEZ. La aportada en la demanda

Demandada. - DANIEL LOAIZA OSORIO. La aportada en la demanda y actuación surtida.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. La aportada en la demanda.

JAIRO RICARDO JIMENEZ MUÑOZ. Desconozco dirección física y/o electrónica de notificación.

*La suscrita en la Secretaria del Juzgado o en la carrera 10 No. 15-39 oficina 901 Edificio Unión de esta ciudad.
Móvil: 310 211 3486. Correo Electrónico: betaluna3@hotmail.com*

Afirmo que doy cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, enviando esta contestación a los correos electrónicos referidos en el acápite de notificaciones de la demanda juridico@segurosdelestado.com, gerencia@sercoas.com, lilianagil@sercoas.com, nanisgonza18@hotmail.com, avancestarjetadecredito@hotmail.com, cuellarlegacygroup@gmail.com, danif5.0@hotmail.com, jorge.mora@segurosdelestado.com

Cordialmente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

*CC. 51.650.870 de Bogotá
TP. 203.441 C.S.J.*

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

RADICADO: 039-2019-00622-00

PROCESO: VERBAL – R.C.E.

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ALDANA CORREDOR y LAURA DANIELA BERMUDEZ GONZALEZ

DEMANDADO: DANIEL LOAIZA OSORIO, JAIRO RICARDO JIMENEZ MUÑOZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **curador ad-litem**, de manera comedida solicito al Señor Juez se sirva fijar suma para gastos de curaduría, conforme a lo dispuesto en sentencia C-083 de 2014⁴ concordante con la sentencia proferida dentro de la acción de tutela 11001 22 10000 2017 00898 00 adiada 20 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia.

Atentamente,



FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES

CC.51.650.870 de Bogotá

TP. 203.441 C.S.J.

⁴ M.P. MARIA VICTORIA CALLE – 12 DE FEBRERO DE 2014